

Ref. IAI 41/2019

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por una ciudadana contra la Fundación de un Hospital por la denegación de acceso a información sobre el servicio de urgencias

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 295/2019 presentada por una ciudadana contra la Fundación de un Hospital (en adelante, la Fundación) por la denegación de acceso a información sobre el servicio de urgencias del Hospital.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe.

Antecedentes

1. Según consta en el expediente, en fecha 15 de marzo de 2019, la persona reclamante habría solicitado al Hospital, diversa información, en concreto:

- “1. Cargo, director o responsable, que toma las decisiones operativas, del día a día, en relación con las urgencias del Hospital.
- 2. Número de los responsables.
- 3. Relación de clientes Aseguradoras y/o cualquier otro tercero obligado al pago (no particulares), a los que se han emitido facturas por (la empresa ...), correspondiente a la prestación de asistencias sanitarias por la Fundación (...), y todo ello desglosado por años.
- 4. Relación de las aseguradoras españolas o extranjeras, y/o terceros obligados al pago, que tienen contratos firmados (y/o han tenido de 2009 a 2018) con (la empresa...), tal y como se expone en el punto III del contrato supuestamente vigente entre (la Fundación y la empresa...).
- 5. Datos del Terminal Punto de Venta (TPV), utilizado por (la empresa...) durante el proceso de gestión de la facturación a extranjeros.”

2. En fecha 9 de mayo de 2019, el interesado presenta reclamación ante la GAIP alegando que la Fundación sólo le ha entregado parcialmente la información solicitada. La persona reclamante adjunta a la reclamación un escrito de alegaciones a la resolución de 15 de abril de 2019 de la Fundación (que la Fundación habría dirigido a la reclamante dando respuesta a su solicitud de información de 15 de marzo).

3. En fecha 20 de mayo de 2019, la GAIP solicita a la reclamante la subsanación de la reclamación. Consta en el expediente que, en fecha 21 de mayo, la reclamante aporta a la GAIP diversa información complementaria a la reclamación, entre otros, copia de la solicitud de información formulada por la reclamante en el Hospital, en fecha 15 de marzo de 2019.

4. Con fecha 30 de mayo de 2019, la GAIP solicita a la Fundación un informe en relación con la reclamación presentada. Consta en el expediente copia del Informe de la Fundación, de 13 de junio de 2019, según el cual considera que ya se habría dado la información pertinente en relación con la identidad de cargos, responsables y/o directivos de la Fundación . Añade que no procede facilitar otra información (puntos 3, 4 y 5), y remite a varios informes de la Fundación emitidos a raíz de reclamaciones anteriores, ya las Resoluciones correspondientes de la GAIP, emitidas a raíz de estas reclamaciones (Resoluciones GAIP núm. 356 /2017, 48/2018, y 314/2018).

5. En fecha 20 de junio de 2019, la GAIP da traslado de la reclamación presentada a la tercera entidad afectada (la empresa), para darle la posibilidad de formular alegaciones. La GAIP comunica la realización de este trámite a la Fundación. No consta, en el momento de emitir este informe, que esta tercera entidad afectada haya presentado alegaciones.

6. En fecha 1 de julio de 2019, la GAIP comunica a la Fundación, la necesidad de trasladar la reclamación presentada a los responsables y directivos afectados por la reclamación.

7. En fecha 2 de julio de 2019, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita informe en relación con la reclamación presentada, informando a la persona reclamante.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

Según el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), son datos personales: “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;” (art. 4.1 RGPD).

También es necesario tener en cuenta la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Por tanto, el tratamiento de datos personales (art. 4.2 RGPD) que puedan constar en la información solicitada en relación con varios cargos y responsables del Hospital, así como, en su caso, en la información relativa a terceros obligados al pago, o en datos de facturación (TPV) que sean personas físicas, se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales (RGPD).

Según dispone el artículo 86 del RGPD:

“Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC establece que "las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1). El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

En términos similares se pronuncia la Ley 19/2013 en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 20 y ss. del LTC, el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto, y en lo que se refiere a la información que contiene datos de carácter personal, hay que valorar si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas justifica o no la limitación del derecho de acceso a la información pública regulado en la legislación que invoca a la persona reclamante.

III

A efectos explicativos, dado que la solicitud de información de la reclamante se refiere, en unos casos, a información relativa al Hospital (puntos 1 y 2 de la reclamación) y, en otros, a información que podría ser ajena, en los términos que nos referiremos más adelante, a la Fundación y al propio Hospital (puntos 3, 4 y 5 de la reclamación), a continuación analizaremos separadamente las solicitudes de información concretadas en los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso, por un lado, y en los puntos 3, 4 y 5, por otro.

En cuanto a los puntos 1 y 2, la persona reclamante solicita:

- “1. Cargo, director o responsable, que toma las decisiones operativas, del día a día, en relación con las urgencias del Hospital.
- 2. “Número de los responsables: Director gerente y/o Director financiero y/o económico administrativo, Director Médico, Responsable o director de urgencias, Responsable de admisiones y Responsable de atención al usuario desde el inicio de la actividad por (empresa) hasta la actualidad o hasta que haya dejado de prestar el servicio.

Según se desprende del informe de respuesta que en su día la Fundación dirigió a la reclamante (15 de abril), respecto al punto 1, se afirmaba que: “En sentido asistencial, en Urgencias del Hospital atiende a todo el mundo y, por tanto, no hay un responsable porque no hay causa que lo justifique. En sentido de admisiones ligado a facturación el responsable es el Departamento de Economía correspondiente.”

La Fundación habría facilitado la identidad del Director gerente y del Director financiero, identificando con nombre y apellidos a las personas que habrían ocupado estos cargos, facilitando la información desglosada por años. Por lo que se desprende del expediente, también se le habría informado de la identidad de la persona responsable “a lo largo de estos años de la relación o de coordinar la relación entre (la Fundación y la empresa).” Por tanto, hay que entender, dada la información disponible, que la identidad de estos cargos ya es conocida por la reclamante.

(...).

La LTC impone a los sujetos obligados, entre otros, a las fundaciones del sector público (ej. art. 3.1.b) LTC), y, por tanto, a la Fundación, la obligación de difundir determinada información pública.

En concreto, el artículo 9.1.b) de la LTC impone la obligación de publicidad activa de la “estructura organizativa interna de la Administración y de los organismos y entidades a que hace referencia la letra a, con la identificación de los responsables de los distintos órganos y su perfil o trayectoria profesionales.

Es decir, respecto al personal del Hospital o la Fundación que ocupa no sólo puestos "directivos", sino también cualquier otro puesto que se pueda calificar como "órgano", estaría incluido dentro de esta obligación de publicidad activa.

Más allá de ello, no puede descartarse que por la vía del derecho de acceso se pueda acceder a la identificación del titular de otros puestos de especial responsabilidad o de cierta relevancia en la toma de decisiones dentro de la organización. En este sentido, no parece que pueda cuestionarse que determinados lugares, como podrían ser el Responsable de atención a los usuarios o el Responsable del servicio de urgencias de un centro hospitalario (que la reclamante solicita conocer), puedan ser considerados como puestos de cierto nivel de responsabilidad a estos efectos.

Dado que la reclamación no se refiere a datos especialmente protegidos (art. 23 LTC), es necesario aplicar el artículo 24.1 de la LTC, según el cual: "Se debe dar acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos."

Habida cuenta de la previsión del artículo 24.1 LTC, no parece que la normativa de protección de datos deba ser obstáculo para dar acceso a la información solicitada.

Cuestión distinta es que algunos de estos cargos, como expone la Fundación en sus alegaciones (escrito de 15 de abril de 2019), no existan (como el responsable asistencial de urgencias, según expone la Fundación). En este caso, obviamente, la Fundación no podrá informar a la reclamante.

Ciertamente, como apunta la Fundación, el artículo 24.1 de la LTC prevé, como excepción a la que deba darse acceso a datos identificativos, la concurrencia en el caso concreto de otros derechos que deban protegerse.

Como apunta la Fundación, de acuerdo con el artículo 22.1 LTC: "Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y finalidad de protección. La aplicación de estos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información."

Según el informe de la Fundación, de 13 de junio de 2019, uno de los motivos que llevarían a que no fuera necesaria la identificación de las personas que ocupan determinados cargos, es que éstas no habrían tenido trato directo con la persona atendida en otro centro hospitalario (persona que, como se desprende del expediente, es familiar de la reclamante), y por tanto, al no concurrir "nexo causal" entre la paciente atendida y estas personas, no sería necesario facilitar la información requerida.

Ahora bien, hay que tener presente que, de acuerdo con el artículo 18.4 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso "no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma".

Si bien esta Autoridad no pone en duda la carencia del nexo causal a que se refiere la Fundación (en relación con la atención que un familiar de la reclamante habría recibido en otro centro hospitalario diferente al Hospital), la persona reclamante tampoco no debe demostrar necesariamente que existe ese nexo causal, pues la LTC no se lo exige para poder acceder a la identidad de personas que ocupan determinados cargos.

Conocer la identidad de personas que ocupan cargos de cierta relevancia en una entidad sometida a la legislación de transparencia puede dar cumplimiento, en términos generales, al deber de transparencia en cuanto al funcionamiento del día a día de estas entidades, que en principio los ciudadanos deben poder conocer. Así, cabe insistir en que la solicitud (puntos 1 y 2), se refiere exclusivamente a conocer el nombre y apellidos de determinados cargos (por tanto, datos meramente identificativos), que, en base a la previsión del artículo 24.1 LTC, sería información directamente relacionada con la organización y el funcionamiento del Hospital.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la normativa de protección de datos no impediría el acceso de la reclamante a conocer la identidad (nombre y apellidos) de los cargos a los que se refiere (puntos 1 y 2).

IV

A continuación nos referimos al resto de apartados de la solicitud de acceso (puntos 3, 4 y 5):

De entrada, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.b) de la LTC, define la información pública como la “información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.”

Tal y como se desprende del expediente, la Fundación ha afirmado de forma reiterada que no dispone de la información solicitada y, además, no tiene obligación jurídica de conocer esta información.

Según expone la Fundación en su escrito de 15 de abril y en el informe de 13 de junio de 2019, en relación al punto 3 de la solicitud, “la Fundación no está obligada a dar ni a conocer esta información, relativa a las facturas de (empresa) ya datos personales de terceros obligados al pago.” En igual sentido, en lo que se refiere a la información solicitada en los puntos 4 y 5, la respuesta de la Fundación (escritos de 15 de abril y 13 de junio) es que la Fundación “no tiene acceso a esta información, ni obligación de tenerlos”.

Según dispone el artículo 1.b) de la LTC, esta Ley es de aplicación: “A los organismos y entes públicos, las sociedades con participación mayoritaria o vinculadas, las fundaciones del sector público, las entidades de derecho público dependientes o vinculadas con las administraciones (...).”

Según el artículo 1.2 de sus Estatutos (Acuerdo de Gobierno de 27 de diciembre de 2012), la Fundación “es una entidad sin ánimo de lucro que tiene el patrimonio, los rendimientos y los recursos obtenidos afectados de forma permanente a la realización de las finalidades de interés general previstas en estos estatutos”. Según el artículo 4.2 de los Estatutos “La Fundación tiene personalidad jurídica propia y goza de plena capacidad jurídica y de obrar, por el otorgamiento de su carta fundacional en escritura pública y la inscripción en el Registro de Fundaciones de la Generalidad de Cataluña .”

Cabe referirse a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público, en concreto, al artículo 2.2, según el cual:

“1. La presente Ley se aplica al sector público que comprende:

a) La Administración General del Estado. b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas. c) Las Entidades que integran la Administración Local. d) El sector público institucional.

2. El sector público institucional se integra

por: (...) b) Las entidades de derecho privado

vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedaran sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieren a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.”

Por otra parte, según la Ley 4/2017, de 28 de marzo de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2017, los presupuestos de la Generalidad están formados, entre otros, por los “presupuestos de las fundaciones con participación total o mayoritaria de la Generalitat” (art. 1.1.g) Ley 4/2017). La tabla del apartado 8 de esta misma ley, correspondiente a los presupuestos de las fundaciones con participación total o mayoritaria de la Generalidad (1.1.g)), incluye el importe relativo a la Fundación.

Según consta en el Registro del sector público de la Generalidad de Cataluña, la Fundación es una entidad del sector público de la Generalidad, con adscripción al Departamento de Salud.

La Fundación pertenece al sector público. Por tanto, resulta de aplicación 1.b) de la LTC, y la información que elabora o de que dispone la Fundación debe ser considerada “información pública” (art. 2 LTC).

Conviene tener en cuenta que, por la información disponible, la empresa realiza la facturación de los servicios a las personas atendidas, como empresa contratista, en el marco de la relación contractual establecida con la Fundación.

Partiendo de ello, a efectos de la normativa de protección de datos, habría que entender que la Fundación es el responsable del tratamiento (art. 4.7 RGPD) de los datos personales de las personas físicas atendidas en el Hospital, independientemente de que se trate de titulares del derecho a la protección de la salud ya la atención sanitaria, incluyendo a los ciudadanos extranjeros con residencia en España (art. 1.2 LGS), o de extranjeros no residentes en España (art. 1.3 LGS). En cualquier caso, la empresa trataría los datos personales de las personas atendidas a las que se facturen los servicios que se les presta en el Hospital, como encargado del tratamie

Partiendo de esta base, más allá de las particularidades del caso concreto, como responsable del tratamiento, la Fundación debería estar en disposición de conocer toda aquella información que afecta al tratamiento de datos personales de los pacientes atendidos o de sus acompañantes por parte del encargado (empresa), realizado por cuenta de la Fundación.

Por tanto, dado que la Fundación podría disponer de la documentación requerida, de ser así ésta podría ser calificada como “información pública” a los efectos de la legislación de transparencia (art. 2.b) y 18 LTC).

V

En el punto 3 se reclama la relación de “clientes Aseguradoras y/o cualquier otro tercero obligado al pago (no particulares), a los que se ha emitido facturas por (empresa).”

En el punto 4 de la reclamación, se pide la relación de las aseguradoras españolas o extranjeras y/o terceros obligados al pago, que tienen contratos firmados (...) con (empresa).”.

Y en el punto 5 de la reclamación se pide: “Fechas del Terminal Punto de Venta (TPV), utilizado por (empresa) durante el proceso de gestión de la facturación de extranjeros”.

De acuerdo con el artículo 20 y siguientes de la LTC, el derecho de acceso a la información pública podrá ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto y en cuanto a la información que contenga datos de carácter personal, será necesario valorar si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTC, que invoca a la persona solicitante.

Según el artículo 16.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS): “la facturación por la atención de estos pacientes será efectuada por las respectivas administraciones de los Centros, tomando como base los costes efectivos - Estos ingresos tendrán la condición de propios de los Servicios de Salud.(...)”.

A su vez, el artículo 83 de la misma LGS añade que: "Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social.(...)”.

El párrafo segundo del artículo 83 establece que: "A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los Servicios prestados”.

El derecho de reclamación de la Administración pública (art. 162 EAC) en relación con el coste de los servicios prestados en casos en que existe un tercero obligado al pago, se concreta en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, que establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización (art. 2.7) El anexo IX del mismo real decreto dispone lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad, en la disposición adicional 22 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en el artículo 2.7 del presente Real Decreto y demás disposiciones que resulten de aplicación, los servicios públicos de salud reclamarán a los terceros obligados al pago el importe de las atenciones o

prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, (...), en los siguientes supuestos: (...)

6. Ciudadanos extranjeros:

a) Asegurados o beneficiarios en un Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y Suiza, no residentes en España, en los supuestos y condiciones establecidos en los Reglamentos Comunitarios en materia de Seguridad Social. b) Asegurados o beneficiarios de otros países extranjeros, no residentes en España, en los supuestos y condiciones establecidos en los convenios bilaterales en materia de Seguridad Social suscritos por España.”

Por un lado, los “terceros obligados al pago” pueden ser personas jurídicas, principalmente, empresas de seguros que realizan estas funciones en el marco de los convenios en materia de seguridad social que suscribe la administración (anexo IX, apartado 6.b)), R. Decreto 1030/2006).

Debe tenerse en cuenta que la información sobre estas personas jurídicas (las propias aseguradoras) queda fuera del ámbito de protección de la legislación de protección de datos (considerante 14, y artículo 1 RGPD, y artículo 1 LOPDGDD).

Por tanto, en relación con las aseguradoras u otros “terceros obligados al pago” que sean personas jurídicas, no habría impedimento, desde la perspectiva de la protección de datos, para dar acceso a la persona reclamante a la información a la que se refieren los puntos 3 y 4 de la reclamación, referida a la persona jurídica.

Por otro lado, en cualquier otro caso en que el tercero obligado al pago no sea una persona jurídica (una empresa aseguradora), sino una persona física, por ejemplo, personas que tienen la potestad parental en relación con personas menores de edad, o en otros casos en los que un particular se hace cargo de la facturación del servicio asistencial que recibe un paciente, ciertamente también podría constar información, no sólo de la persona que asume el gasto (datos identificativos, de contacto, bancarios, etc.) sino incluso del paciente, que se encontraría sometida a los principios y garantías de la protección de datos.

Dicho esto, y una vez queda claro que no estaría justificado entregar información sobre las personas físicas que se han hecho cargo del pago, la Fundación dispone, o puede disponer, de información sobre el paciente (además de datos identificativos o de contacto, pueden constar datos referidos a la asistencia sanitaria prestada a abonar, fecha de ingreso hospitalario, detalles de la asistencia recibida, etc.).

Desde la perspectiva de la protección de datos, los datos referidos a la asistencia sanitaria que se presta al paciente, serían datos de salud (artículo 4.15 RGPD), merecedores de especial protección.

Según el artículo 23 de la LTC: “Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar

Por tanto, a los efectos que interesan, y dada la previsión del artículo 23 de la LTC, estos datos del paciente, de los que podría disponer la Fundación, en ningún caso deberían ser objeto de comunicación a raíz de la solicitud formulada.

Pero además de los datos de salud, también puede haber otro tipo de información vinculada a los servicios prestados o al pago realizado que pueda no tener la consideración de dato de salud.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la propia reclamante explicita en la solicitud que pide la "Relación de clientes Aseguradoras (...)" (no particulares...). La reclamante también se refiere, en el escrito de alegaciones a la Resolución de 15 de abril de 2019, de la Fundación (pág. 10), a la que quiere conocer "Las aseguradoras extranjeras, o las que asumen el pago de los costes de la asistencia prestada a pacientes extranjeros, (...)".

Por otra parte, en relación con la información del TPV en el escrito de 15 de abril la reclamante expone lo siguiente:

Partiendo de que la obligación legal es que el TPV fuera un instrumento de cobro, cuya titularidad debería corresponder al hospital, con la finalidad de cumplir lo estipulado en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad, entendemos que la información contenida en el mismo debe ser de acceso público.

Lógicamente, en caso de existir información que pudiera identificar a personas concretas o información de acceso restringido como datos bancarios personales (...), rogamos se tenga en cuenta para, al igual que se ha realizado en otras ocasiones, sea eliminada o tapada convenientemente. A la reclamante le interesa únicamente una muestra de los importes cobrados mediante el TPV y la frecuencia con la que ésta se utilizaba. Entre otras razones, a la reclamante le interesa ver si puede identificarse mediante el TPV, una cierta repetición en el cobro de transacciones de 500€ que corresponde al importe que le fue solicitado a (un familiar)."

Así, la propia reclamante explicita que únicamente pide acceso a una muestra de importes cobrados, solicitando que se elimine cualquier información que permita identificar a personas físicas (como datos bancarios, etc). Por tanto, la información solicitada no debería contener datos que permitan identificar a personas físicas, ni directa ni indirectamente (art. 5.1.e) RGPD).

Es decir, en lo que se refiere a los puntos 3, 4 y 5 de la reclamación la solicitud no se refiere a personas físicas que puedan ser terceros que se han hecho cargo del pago ni otra información que permita identificar a personas físicas concretas.

Facilitar el acceso a información sobre la facturación de servicios previa disociación de los datos personales contenidos en ella, de forma que no sea posible identificar a las personas afectadas ni directa ni indirectamente (es, de hecho, una opción prevista expresamente en la normativa de transparencia (art. 25 de la LTC).

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la normativa de protección de datos no impediría el acceso a la información solicitada, dado que la propia persona solicitante ya excluye la información que permita identificar a personas físicas concretas. Por tanto, con carácter previo a la entrega será necesario

eliminar cualquier información que pueda hacer identificables a las personas físicas afectadas, ya sean los pacientes, ya sean las personas que hayan realizado los pagos.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impediría el acceso de la reclamante a conocer la identidad (nombre y apellidos) de los cargos de responsables o directivos a que se refiere la persona reclamante.

La normativa de protección de datos no impediría el acceso a datos de los terceros obligados al pago que son personas jurídicas. Esta información no debe incluir datos personales de personas físicas, ya sean los propios pacientes o personas físicas que hayan realizado los pagos.

Barcelona, 25 de julio de 2019

Traducción Automática